

c).--En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos que al efecto se realicen se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos, motivará la cancelación del permiso.

d).--Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá, en los términos del artículo 13 de la ley de la materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO QUINTO.**--Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de veda del Valle de Toluca, no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar de capacidad los equipos de bombeo que vengán utilizando sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEXTO.**--A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos, en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y, si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**--El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.--**Gustavo Díaz Ordaz.**--Rúbrica.--El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán.**--Rúbrica.

**DECRETO por el que se establece veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de Tulancingo, en el Estado de Hidalgo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.--Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:**

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria de Aguas del Subsuelo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría de Recursos Hidráulicos pondrá en explotación agrícola la zona conocida como Valle de Tulancingo, en el Estado de Hidalgo, por medio de la perforación de pozos profundos por los cuales se extraerán aguas del subsuelo, para beneficio de la zona.

Que encontrándose en la misma numerosas explotaciones de agua del subsuelo y que por tratarse de zona libre de alumbramiento de las mismas, éstas se encuentran localizadas y en explotación en forma desorganizada, lo que traería como consecuencia que los aprovechamientos actuales y los que en el futuro se realicen, sobrepasen la

capacidad explotable de los acuíferos, cuya protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desordenada aguas subterráneas en la zona, prevenir los perjuicios indicados, procurar la conservación de los acuíferos, en condición de explotación racional, así como controlar las extracciones de los aprovechamientos en operación y los que en el futuro se realicen por la iniciativa privada y los por ejecutar por la Secretaría antes mencionada, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.**--Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de Tulancingo, en el Estado de Hidalgo, cuya extensión y límites geopolíticos comprenden según plano oficial número H. P. P. 157, la totalidad de los Municipios de Acaxochitlán, Tulancingo, Acatlán, Huesca, Omitlán de Juárez y Santiago Tulantepec; y las partes libres al alumbramiento de aguas subterráneas de los Municipios de Cuauhtepic, Mineral del Monte, Epazoyucan, Zempoala, Zinquitlan y Tlanalapan, del Estado de Hidalgo, que no afectaron las zonas de veda de la Cuenca o Valle de México, según Decreto Presidencial de 21 de julio de 1954 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 19 de agosto del mismo año, y de la Cuenca de Las Lagunas de Tocha y Tecocomulco, comprendidas en los Estados de Hidalgo, Puebla y Tlaxcala, según Decreto Presidencial de 23 de mayo de 1957 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 17 de junio de 1957.

**ARTICULO SEGUNDO.**--La veda a que se refiere el artículo anterior queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la ley de 29 de diciembre de 1956 en materia de aguas del subsuelo.

**ARTICULO TERCERO.**--Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO CUARTO.**--Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de las aguas, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).--Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).--Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se

resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

e).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra como violación a las especificaciones y plazos respectivos, motivarán la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO QUINTO.**—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda, no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, al cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEXTO.**—A contar de la vigencia de este Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Los propietarios de los predios donde existan obras en proceso de construcción dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días para terminarlas y ponerlas en explotación.

Dentro del mismo plazo, deberán ser equipados y también puestos en explotación aquellos pozos que no lo estén al entrar en vigor el presente; transcurrido el plazo antes señalado sin que se realicen las obras indicadas, ambos casos se sujetarán a las condiciones estipuladas por esta veda para las obras nuevas.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—**Gustavo Díaz Ordaz.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán.**—Rúbrica.

**DECRETO por el que se amplía la zona vedada del Distrito de Riego del Río Mayo, Son., para el alumbramiento de aguas del subsuelo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:**

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

#### CONSIDERANDO:

Que por resolución Presidencial de 31 de enero de 1956, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de febrero del mismo año, se declaró de utilidad pública la construcción de obras que forman parte del Distrito de Riego del Río Mayo, Sonora, estableciéndose veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en toda la cuenca hidrológica del Río Mayo, Sonora.

Que en la zona Sureste colindante con el Distrito de Riego del Río Mayo, por tratarse de zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo, se han efectuado numerosas perforaciones por las que se extraen aguas subterráneas, corriéndose el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos, lo que redundaría en perjuicio de la economía regional cuya conservación y protección es de interés público.

Que con objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desorganizada aguas subterráneas en la zona libre, prevenir los perjuicios indicados y para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las perforaciones en los alumbramientos existentes y las que en el futuro se realicen, la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios conforme a los cuales es indispensable controlar la zona, estableciéndose veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se amplía la zona vedada del Distrito de Riego del Río Mayo, Estado de Sonora, definida ésta por los linderos siguientes:

Partiendo del punto situado en la intersección del límite de la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Cuenca Hidrológica del Río Mayo, Sonora, establecida por el Acuerdo Presidencial de 31 de enero de 1956 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de febrero de 1956, con el meridiano geográfico 109°15', y con rumbo Sur, se seguirá el citado meridiano hasta encontrarse con el límite de la zona vedada de la Cuenca del Río Fuerte en el Estado de Sinaloa, establecida por Decreto Presidencial de 8 de agosto de 1956 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 25 de agosto del mismo año, en el cruzamiento con el paralelo geográfico 26°45', de donde se continúa en línea recta hacia el Oeste por el mismo paralelo hasta encontrarse con el límite de la veda de la Cuenca del Río Mayo, continuando por este límite hacia el Noreste hasta encontrar el meridiano 109°15' que es el punto de partida.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permisos únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo, dentro de la zona vedada, inclusive las Depen-